



**EXPEDIENTE N°** : 1068-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC SUCURSAL PERÚ  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE VII/VI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2015.*

Lima, 13 de julio del 2015

#### I. ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución**) la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú (en adelante, **Sapet**) debido a que ha quedado acreditado lo siguiente:
  - (i) Almacenó residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel y sin su correspondiente contenedor, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
  - (ii) Realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en cilindros sin rótulos de identificación ni tapas, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 25°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
  - (iii) Ocasionó impactos negativos al ambiente al haber impregnado con hidrocarburos suelos naturales en áreas aledañas a los Pozos N° 2476, 13287, 13215, 1991 y 13236, a las tuberías de la Estación de Bombeo N° 502, a la Poza Api 893, a los tanques de almacenamiento de combustibles del Centro de Acopio de Equipos y Materiales Folche, al exterior de la Caseta de Bombas de la Estación N° 151 y al exterior de la Caseta de Bombas de la Estación N° 112 debido a la falta de mantenimiento de sus equipos e instalaciones ubicados en dichas áreas,





conducta que infringe lo establecido en el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (iv) Almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos, conducta que infringe el Literal a) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

2. Asimismo, se ordenó como medida correctiva que **Sapet** cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú no ejecutó programas regulares de mantenimiento a sus equipos toda vez que se advirtieron suelos impregnados con hidrocarburos.	<p>Acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes instalaciones:</p> <p>(i) cantinas de los pozos 2476, 13287, 13215, 1991, (ii) debajo del motor del pozo 13236, (iii) Estación de bombeo 502, (iv) Poza Api 893, (v) centro de acopio de equipos y materiales Folche, (vi) exterior de la Caseta de Bombas de la Estación 151 y; (vii) exterior de la Caseta de Bombas 112.</p>	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva Sapet deberá remitir un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de la calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.



3. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Sapet** el 1 de junio del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 521-2015 que obra a folios 197 del Expediente.

**II. OBJETO**

- a) Rectificar el error material de la **Resolución** de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).
- b) Determinar si la **Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), y en la **LPAG**.



### III. ANÁLISIS

#### III.1 Error material de la Resolución

4. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>1</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió al acto original.
5. De la revisión de la Resolución, se advierte que en el ítem 2 del cuadro detallado en el Artículo 1°, se ha consignado lo siguiente:

"(...)

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida
2	Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en cilindros sin rótulos de identificación ni tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 25°, 38° y 39° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"(...)"

Sin embargo debió consignarse como sigue:

"(...)

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida
2	Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en cilindros sin rótulos de identificación ni tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 25°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"(...)"

6. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la redacción y considerando que la rectificación del error material incurrido en la referida resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

#### III.2 Determinar si la Resolución ha quedado consentida

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>2</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la

<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".



instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

- 8. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>3</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
- 9. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>4</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
- 10. Señalado lo anterior, de la revisión del Expediente se ha verificado que la **Resolución** fue notificada a **Sapet** el 1 de junio del 2015 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENMENDAR** la Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2015 emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en lo referido al ítem 2 del cuadro señalado en el Artículo 1° de la parte resolutive, conforme se precisa a continuación:



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*\*Artículo 206°.- Facultad de contradicción*

(...)

*206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

(...)

*Artículo 207°.- Recursos administrativos*

*207.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días\*.*

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*\*Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos*

(...)

*24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.*

(...)\*.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*\*Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final*

*Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final\*.*



Donde dice:

"(...)

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida
2	Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en cilindros sin rótulos de identificación ni tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 25°, 38° y 39° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(...)"

Debe decir:

"(...)

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida
2	Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en cilindros sin rótulos de identificación ni tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 25°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(...)"



**Artículo 2°.-** Declarar **CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 483-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 3°.-** Notificar a Sapet Development Perú Inc Sucursal Perú copia simple de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

